

**UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA SE PRESENTA – SOLICITA SE AUTORICE SU INTERVENCIÓN COMO TERCERO VOLUNTARIO ART. 90 Inc. 1-2 DEL CCPCN– RESERVA DEL CASO FEDERAL – APELA – EXPRESA AGRAVIOS**

Sr. Juez

MARTIN RAPPALLINI, DNI 20.536.624 en mi carácter de Presidente y RODRIGO PEREZ GRAZIANO DNI 25.400.806 Vicepresidente de la Unión Industrial Argentina (CUIT 30-52750854-8), con el patrocinio letrado de los Dres. Juan José Etala T° 16 F° 42 José Luis Zapata, T° 25 F° 770 y Juan Ignacio Maffi, T° 94 F° 197 CPACF, constituyendo domicilio en la calle Avenida de Mayo 1157 CP 1085 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires con domicilio electrónico 20-0837607-4, correo el electrónico etala@saesa.com.ar en los autos caratulados “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCION DECLARATIVA” Expte. CNT 10308/2026, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**1. PERSONERIA:**

Que tal como surge de la copia del Acta Nro 14 de fecha 29 de abril de 2025 de la Junta Directiva, somos Presidente y Vicepresidente de la Unión Industrial Argentina (en adelante UIA), con domicilio en Avenida de Mayo 1157 de la CABA.

**2. OBJETO**

Que en el carácter invocado nos presentamos en los términos del art. 155 de la Ley 18345 y el art. 90 inc. 1 y/o 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula la intervención de tercero en el proceso, solicitando se acepte nuestra intervención como tercero por intervención voluntaria y se nos corra traslado de la demanda entablada en autos por la Confederación General del Trabajo – CGT – a efectos de sentar nuestra posición y poder articular las defensas y recursos correspondientes toda vez que las improcedentes medidas ya adoptadas y/o aquellas que se adopten en el futuro en autos afectan gravemente, en forma directa, actual y concreta, los intereses del sector

empleador de la República Argentina, y fundamentalmente la de las entidades empresarias y empleadores adheridos directa o indirectamente a la UIA, al discutirse la validez constitucional de la denominada Ley de Modernización Laboral Nro. 27.802.

Sobre esta base el pedido de intervención de la UIA como tercero voluntario se sustenta específicamente en el artículo 90 incisos 1 y 2 del CPCCN, que autoriza a intervenir como tercero voluntario en un juicio pendiente a quien acredite sumariamente que la sentencia o las medidas que se adopten pudieren afectar un interés propio, institucional y legítimo. Sin duda que la UIA por la representación que tiene resulta directamente afectada por la decisión que pueda adoptarse en la sentencia y en la cautelar que se ha dictado por cuanto la certeza jurídica, la previsibilidad se encuentran ahora alteradas habida cuenta de la importante limitación a las interpretaciones judiciales subjetivas que con la norma anterior se efectuaban y la enorme litigiosidad que de ello se derivaba.

Asimismo también en los términos del artículo 90, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación puede tener participación como tercero adhesivo autónomo —también denominado tercero litisconsorcial— en adhesión a la posición procesal del ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL en el presente proceso.

La UIA funda su intervención en el interés jurídico propio, actual y que puede ser diferenciado que le asiste como entidad de representación de cúpula del sector industrial argentino, directamente alcanzada por los efectos de la sentencia que habrá de recaer sobre la validez constitucional de la Ley N° 27.802 y de los artículos cuya aplicación ha sido cautelarmente suspendida. Ese interés no es meramente reflejo ni de hecho: es un interés jurídico institucional consagrado en el propio estatuto de la UIA, que habilita plenamente su participación en los términos de la norma procesal invocada y de la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre legitimación de las asociaciones representativas.

La intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. (Palacio, Lino E.,

“Derecho procesal civil”, 5ª reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t. III, págs. 222/228)

El instituto de la intervención de terceros responde a la necesidad de extender los efectos de la cosa juzgada a sujetos que, sin ser partes originarias del proceso, ostentan un interés jurídico en su resultado. El CPCCN regula dos modalidades de intervención voluntaria en el artículo 90: la intervención adhesiva simple (inc. 1º) y la intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial (inc. 2º).

La diferencia entre ambas produce consecuencias procesales de la mayor trascendencia. El adherente simple del inciso 1º actúa en posición de subordinación respecto de la parte a quien adhiere; no puede ejecutar actos procesales que impliquen disposición del objeto del litigio ni contradecir las actuaciones de aquella. Su actuación está condicionada a la de la parte principal. El tercero adhesivo autónomo del inciso 2º, en cambio, actúa con plena independencia procesal. Conforme al artículo 91, segundo párrafo, CPCCN, puede realizar todos los actos procesales permitidos a las partes: ofrecer y producir prueba autónomamente, deducir recursos, plantear excepciones y desarrollar una estrategia procesal propia, aunque compatible con la del adherido. Esta autonomía lo equipara funcionalmente a un litisconsorte voluntario.

La distinción entre ambas figuras radica en la naturaleza del interés invocado. El inciso 1º exige un interés subordinado: el tercero se beneficia o perjudica de manera refleja según el resultado del proceso. El inciso 2º exige que la sentencia sea susceptible de afectar directamente el interés jurídico propio del tercero con la misma intensidad que si este hubiera sido parte originaria. En palabras de PALACIO, el tercero litisconsorcial es aquel que hubiera podido ser demandante o demandado en el proceso principal y que tiene en el resultado del litigio un interés directo e inmediato, no meramente reflejo (Lino E. PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. III, pág. 213). FASSI y YÁÑEZ señalan, en idéntico sentido, que la autonomía del tercero del inciso 2º deriva de que la sentencia producirá efectos de cosa juzgada respecto de él, con independencia de lo que resuelva sobre la parte a quien adhiere (FASSI – YÁÑEZ, Código Procesal Civil y Comercial, t. I, pág. 557).

La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sido consistente en afirmar que la admisión de la intervención del tercero adhesivo autónomo requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la invocación de un interés jurídico propio, actual y diferenciado en el resultado del litigio, que no puede ser un interés meramente de hecho, económico o moral; y (ii) la posibilidad cierta de que la sentencia afecte ese interés de manera directa, de modo tal que el tercero quedaría privado de la posibilidad de defender sus derechos si no interviene en el proceso en que se los decide. Ambos presupuestos se verifican en el caso de autos con palmaria evidencia.

La UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA es la organización de cúpula del sector industrial privado de la República Argentina, con reconocimiento legal y estatutario de amplias funciones de representación, defensa y promoción de los intereses sectoriales ante todos los órganos del Estado, incluido el Poder Judicial. Su ámbito de representación comprende a federaciones, uniones y cámaras empresariales de todas las ramas de la industria manufacturera nacional, que a su vez agrupan a decenas de miles de establecimientos industriales y a millones de trabajadores vinculados por contratos de trabajo regulados —directa o indirectamente— por la normativa que se debate en autos.

La Ley N° 27.802 y los artículos cuya vigencia ha sido cautelarmente suspendida regulan materias que inciden de manera directa y concreta en las relaciones jurídico-laborales que las empresas representadas por la UIA mantienen con sus trabajadores: condiciones de empleo, marcos de negociación colectiva, modalidades contractuales, organización del trabajo y cargas patronales, entre otras materias. Estas normas son aplicadas cotidianamente por los afiliados de la UIA en la gestión de sus recursos humanos y en la planificación de sus costos laborales. Una declaración de inconstitucionalidad —total o parcial— de esas disposiciones alteraría de modo inmediato ese marco normativo, generando vacío e incertidumbre jurídica con consecuencias patrimoniales y organizativas concretas para el sector.

No se invoca, en consecuencia, un interés difuso, hipotético o meramente económico. La afectación es jurídica, directa y actual: deriva de la aplicación de normas de derecho positivo vigente a relaciones jurídicas ya constituidas y en

pleno desarrollo. Ello configura con precisión el «interés jurídico» exigido por el artículo 90, inciso 2°, CPCCN, tal como lo ha interpretado la doctrina procesal y la jurisprudencia federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una doctrina sólida y consistente sobre la legitimación de las entidades intermedias para actuar en procesos judiciales en defensa de los intereses colectivos de sus representados.

En «Halabi» (Fallos: 332:111), el Alto Tribunal reconoció que cuando los derechos individuales de un conjunto de personas presentan una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la defensa colectiva, la entidad representativa se encuentra legitimada para actuar en juicio sin necesidad de que cada uno de sus miembros sea individualmente parte del proceso. La adecuada representación del grupo afectado es el presupuesto habilitante de esa legitimación, y la UIA lo satisface sin hesitación. En el mismo sentido, «Asociación Benghalensis» (Fallos: 323:1339) reconoció la plena aptitud procesal de las asociaciones para deducir acciones en protección de los derechos de sus representados, con sustento en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 90, inciso 2°, CPCCN.

La doctrina del Alto Tribunal consolidó estos criterios al precisar que la legitimación colectiva de las asociaciones no requiere la existencia de un daño individual verificado en cabeza de cada representado, sino la mera susceptibilidad de afectación uniforme derivada de normas de aplicación general. Ese estándar se cumple con holgura en autos: la Ley N° 27.802 es una norma de alcance general cuya validez o invalidez constitucional afectará de manera uniforme a todos los empleadores industriales representados por la UIA.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha reconocido, asimismo, que las entidades empresariales y cámaras de industria son portadoras de un interés institucional legítimo para intervenir en procesos en que se debate la constitucionalidad de normas regulatorias de su sector, en tanto la sentencia a recaer producirá efectos sobre las relaciones jurídicas de sus afiliados.

El inciso 2° del artículo 90 CPCCN exige, como presupuesto de la intervención autónoma, que la sentencia sea susceptible de afectar directamente el interés

del tercero. Este recaudo se vincula con la doctrina de la extensión de la cosa juzgada a quienes, sin ser parte originaria, tienen en el proceso un interés análogo al de una parte.

En el presente caso, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.802 —o que confirme la suspensión cautelar de sus artículos— producirá efectos que alcanzarán de manera inmediata a las relaciones jurídicas que los representados de la UIA mantienen bajo ese régimen normativo. La posibilidad cierta de que esa declaración sea luego opuesta a los empleadores afiliados a la UIA en procesos individuales o colectivos de trabajo hace patente que la sentencia no sólo afectará al Estado Nacional como demandado, sino que gravitará directamente sobre el universo de relaciones laborales reguladas por la ley impugnada.

La intervención de la UIA en este proceso es, por tanto, el mecanismo procesal constitucionalmente adecuado para que el sector directamente alcanzado por la normativa en debate ejerza su derecho de defensa antes de que se adopte una decisión que le sea oponible. Privar a la UIA de esa posibilidad equivaldría a vulnerar las garantías del debido proceso adjetivo consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el derecho de defensa en juicio en su más elemental manifestación.

Por ello es que por la vía del inc. 1 y/o del 2 del art. 90 del CPCN la admisión a la participación de la UIA en estas actuaciones es absolutamente pertinente.

**3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES. LA LEY N° 27.802 Y LOS ARTÍCULOS CAUTELARMENTE SUSPENDIDOS NO PADECEN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INEXISTENCIA DE REGRESIVIDAD. CORRECTO ENCUADRE EN EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

## **A. La presunción de constitucionalidad de los actos del Congreso y el carácter excepcional y restrictivo del control judicial.**

El control de constitucionalidad de las leyes es, en nuestro sistema, de carácter difuso, concreto y de última ratio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado invariablemente que la declaración de inconstitucionalidad de un acto del Congreso constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que sólo procede cuando la repugnancia entre la norma cuestionada y la cláusula constitucional resulta manifiesta e indudable, sin que quepa duda alguna sobre la incompatibilidad. La mera controversia sobre la conveniencia o el acierto de la política legislativa no habilita la declaración de inconstitucionalidad.

Esta doctrina se asienta en el principio de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos, que opera como regla de interpretación y como límite estructural al activismo judicial. El Congreso de la Nación actúa dentro del amplio margen de configuración normativa que la Constitución le atribuye en materia laboral (art. 75, inc. 12, CN). Los jueces no pueden sustituir al legislador en la elección de los instrumentos para alcanzar los fines constitucionales, ni imponer sus propias valoraciones sobre la conveniencia de las políticas públicas adoptadas. La función jurisdiccional de control constitucional no faculta al Poder Judicial a erigirse en legislador negativo en materias de política económica y social (Fallos: 243:449) entre otros.

En consecuencia, quien impugna la constitucionalidad de una ley asume una carga argumentativa calificada: debe demostrar con evidencia concreta e inequívoca que la norma resulta incompatible con la Constitución Nacional. La sola afirmación de que la ley es «regresiva» o contraria a los intereses de los trabajadores no satisface ese estándar. Es preciso acreditar que la norma produce una restricción manifiesta, arbitraria e injustificada de un derecho reconocido constitucionalmente, carente de toda relación razonable con un fin constitucional válido. Esa demostración brilla por su ausencia en los planteos de la parte actora y mucho más en la resolución que hace lugar a la cautelar que

carente de fundamento y que ni siquiera refiere en qué consistiría la eventual y posible vulneración de esa paz social.

### **B. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional como programa constitucional dinámico. El margen de configuración legislativa en materia laboral.**

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra un conjunto de derechos sociales que el constituyente de 1957 incorporó como conquistas irrenunciables del trabajo humano: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados, retribución justa, salario mínimo vital y móvil, igual remuneración por igual tarea, protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleo público, organización sindical libre y democrática, negociación colectiva, derecho de huelga y seguridad social integral.

Sin embargo, el artículo 14 bis no cristalizó un modelo laboral único e inmutable. Estableció el piso de protección por debajo del cual ninguna norma puede descender, pero encomendó al legislador ordinario la tarea de desarrollar, reglamentar y actualizar ese programa constitucional en función de las cambiantes realidades del mercado de trabajo, la economía nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. El constituyente no impidió al Congreso introducir modificaciones normativas: le otorgó la facultad —y la responsabilidad— de legislar en materia laboral con plena libertad de configuración, dentro del marco que la propia Constitución establece.

Esta interpretación ha sido ratificada por la Corte Suprema en numerosas oportunidades. En «Vizzoti» (Fallos: 327:3677), el Alto Tribunal reconoció la amplia discrecionalidad del legislador para regular las indemnizaciones por despido, fijando únicamente como límite el respeto del núcleo esencial del derecho a la protección contra el despido arbitrario. En «Madorrán» (Fallos: 330:1989), sostuvo que el legislador puede optar entre distintos sistemas de protección laboral siempre que ninguno de ellos resulte inconstitucional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, precisó que el control constitucional en materia laboral no implica la imposición de un modelo normativo único, sino la

verificación de que el modelo elegido respeta los estándares constitucionales mínimos.

**C. El principio de progresividad y no regresividad. Su correcto alcance constitucional e internacional. La regresividad prohibida no equivale a cualquier modificación normativa.**

El principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales encuentra su base normativa en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 1 del Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales («Protocolo de San Salvador»), todos ellos con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la interpretación que la parte actora hace de este principio es a la vez maximalista e incorrecta, y no encuentra sustento ni en los instrumentos internacionales invocados ni en la jurisprudencia de la Corte Suprema. El principio de no regresividad no significa que el legislador tenga vedada cualquier modificación de la legislación laboral existente, ni que toda reforma normativa que altere el statu quo anterior sea automáticamente inconstitucional. Esa lectura conduciría al absurdo de petrificar el ordenamiento laboral en el estado en que se encontraba en un momento histórico determinado, privando al Congreso de la República de la posibilidad de adaptarlo a las nuevas realidades productivas, tecnológicas y económicas.

La correcta interpretación del principio ha sido elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales N° 3 (1990) y N° 19 (2007), y receptada por la Corte Suprema en «Aquino» (Fallos: 327:3753), «Madorrán» (Fallos: 330:1989) y «Álvarez» (Fallos: 333:2306). De esa jurisprudencia se desprende con claridad que:

(i) La obligación de realización progresiva es graduable y admite retrocesos cuando estos se justifican en razones de política económica o social suficientemente fundadas y sometidas al control de proporcionalidad.

(ii) La regresividad prohibida es la regresividad injustificada, arbitraria y manifiesta. No toda modificación normativa que altere derechos preexistentes constituye una violación del principio.

(iii) Para evaluar si una reforma es regresiva, debe analizarse el conjunto del sistema normativo, no una norma aislada. Una modificación que ajusta ciertos derechos en un aspecto puede ser constitucionalmente válida si introduce mejoras en otros, o si responde a objetivos legítimos de ordenamiento y modernización del mercado de trabajo.

(iv) La carga de la prueba de la regresividad corresponde a quien la alega. Es quien impugna la norma quien debe demostrar que el retroceso es injustificado y desproporcionado, no el Estado quien debe acreditar en términos absolutos que la reforma es progresiva.

Ninguno de estos estándares ha sido satisfecho por la parte actora. Los agravios formulados son genéricos, no acreditan un perjuicio concreto e individualizado derivado de los artículos cuestionados, y no demuestran que la Ley N° 27.802 —en su conjunto y en sus disposiciones específicamente impugnadas— produzca una regresión manifiesta e injustificada del nivel de protección del trabajo garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

**D. Razonabilidad de la Ley N° 27.802 (art. 28, CN). El control de constitucionalidad no habilita al juez a sustituir al legislador en la elección de la política laboral.**

El artículo 28 de la Constitución Nacional establece el principio de razonabilidad como límite de la reglamentación de los derechos: las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución no podrán alterarlos en su sustancia. La Corte Suprema ha precisado que este principio exige una relación adecuada entre los medios elegidos por el legislador y los fines constitucionales perseguidos, y que la restricción de derechos no sea arbitraria ni desproporcionada (Fallos: 243:449; 302:1284) entre otros.

El principio de razonabilidad no exige que la ley sea la más favorable a los trabajadores en términos absolutos, ni la que mejor satisface los intereses de

una de las partes del contrato de trabajo. Exige únicamente que la norma no afecte arbitrariamente el núcleo esencial del derecho constitucional reglamentado. La Corte Suprema ha sido categórica en afirmar que el control de razonabilidad es un control de constitucionalidad negativo: permite descalificar normas que carecen de toda justificación racional, pero no faculta a los jueces a sustituir el criterio legislativo por el propio en materias de política económica y social (Fallos: 243:449; 302:1284; 330:855).

La Ley N° 27.802 responde a objetivos constitucionales legítimos y claramente identificables: la modernización de las relaciones laborales, la promoción del empleo registrado y la reducción de la informalidad, la adaptación del sistema de negociación colectiva a las nuevas realidades productivas y tecnológicas, y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en las relaciones de trabajo. La existencia de esos fines constitucionales válidos, por sí sola, es suficiente para descartar la tacha de arbitrariedad. La discrepancia sobre la conveniencia o el mérito de los medios elegidos para alcanzar esos fines es una cuestión de política legislativa —legítimamente deferida al Congreso— y no una cuestión de constitucionalidad.

**E. Inexistencia de regresividad en los artículos cautelarmente suspendidos. La suspensión cautelar de normas legales vigentes: excepcionalidad y presupuestos no satisfechos.**

Los artículos de la Ley N° 27.802 respecto de los cuales se ha decretado la suspensión cautelar no producen una regresión manifiesta ni irrazonable del nivel de protección del trabajo garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Para que una norma laboral sea inconstitucional por regresiva en los términos que exigen los instrumentos internacionales y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es necesaria la concurrencia de tres condiciones que la parte actora no ha acreditado: (i) que la modificación afecte el contenido esencial —el núcleo duro— de un derecho constitucional, privándolo de su sustancia; (ii) que esa afectación carezca de toda justificación racional en términos de política laboral o económica; y (iii) que la restricción resulte manifiestamente desproporcionada en

Las reformas introducidas por los artículos impugnados no suprimen derechos constitucionales: los reglamentan y adaptan. La negociación colectiva garantizada por el artículo 14 bis no se elimina; se reorganiza su estructura y contenidos en términos distintos a los del régimen anterior. La protección contra el despido arbitrario no desaparece; se regula en forma diferente, pero sin descender por debajo del piso constitucional. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido reiteradamente que el legislador puede modificar regímenes laborales sin que ello implique violación del principio de no regresividad, siempre que se preserve la esencia de la protección constitucional (Fallos: 330:1989; 334:1387).

En lo que concierne específicamente a las medidas cautelares de suspensión, la Corte Suprema ha sido especialmente rigurosa al señalar que la paralización de los efectos de una ley mediante medida precautoria es una medida de gravedad institucional excepcional, que exige la verificación inequívoca, concreta y no conjetural de sus presupuestos: verosimilitud del derecho y peligro en la demora con la entidad suficiente para justificar la interferencia del Poder Judicial en la vigencia de normas sancionadas por el Poder Legislativo (Fallos: 319:1277; 327:2490; CSJN, «Arte Radiotelevisivo Argentino c/ Estado Nacional», 2013). La sola afirmación de una posible inconstitucionalidad no satisface el estándar de la verosimilitud del derecho cuando se pretende la suspensión de una ley. La parte actora no ha demostrado que los artículos suspendidos produzcan un daño irreparable que no pueda ser remediado mediante la sentencia definitiva.

#### **F. El principio republicano de separación de poderes como límite al control judicial en materia de política laboral.**

El principio republicano de separación de poderes —artículo 1° de la Constitución Nacional— opera como un límite estructural al alcance del control judicial de constitucionalidad. Los jueces no pueden, so pretexto del control constitucional, intervenir en la definición de las políticas públicas laborales que la Constitución ha encomendado al Congreso. La selección del modelo de relaciones laborales que mejor se adapte a las necesidades económicas y sociales del país es una decisión política legítimamente deferida al legislador.

Cuando los jueces suspenden la vigencia de una ley aprobada por el Congreso con fundamento en valoraciones propias sobre su mayor o menor grado de «progresividad», se produce una indebida interferencia del Poder Judicial en las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo que vulnera el principio de separación de poderes y, con él, el sistema republicano de gobierno. Esta interferencia es especialmente grave cuando se concreta mediante medidas cautelares que paralizan normas legales vigentes antes de que exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad, toda vez que produce efectos que pueden volverse irreversibles en la práctica.

La UIA hace suya la posición del Estado Nacional en cuanto a que tanto la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.802 cuanto la confirmación de las medidas cautelares que suspenden su aplicación implicaría una indebida sustitución del legislador por parte del Poder Judicial en materias propias de la función parlamentaria, con graves consecuencias institucionales para el sistema constitucional de la República Argentina y para la seguridad jurídica del sector productivo nacional.

#### **4. LEGITIMACION ACTIVA.**

La Unión Industrial Argentina, creada el 7 de febrero de 1887 es la entidad gremial empresaria más representativa del país, representando al sector industrial y empleador en sentido amplio. Como entidad gremial de tercer grado cuenta entre sus asociados a las empresas, cámaras, asociaciones, federaciones y confederaciones de primero y segundo grado, que representan a los empleadores industriales nucleados en más de 34 ramas de actividad industrial y todas las provincias del país.

Además, cuenta entre sus socios a empresas o entidades que sin ser industriales en sentido estricto son complementarias o asociadas a las cadenas de valor industrial, alcanzando a más de cincuenta mil empleadores

Tal como surge de su Estatuto Social que en copia se adjunta y sobre cuya validez y vigencia se presta juramento, la Unión Industrial Argentina es una entidad civil gremial empresaria creada con la finalidad de:

- Actuar en defensa de los intereses profesionales del sector industrial, a nivel nacional, provincial y municipal, ejerciendo su representación ante los poderes públicos y organismos nacionales e internacionales de cualquier carácter.
- Fomentar la unidad de todo el empresariado industrial del país.
- Contribuir a ampliar la participación del sector privado en el desarrollo industrial, colaborando en la elaboración y aplicación de la política industrial del país.
- Propiciar las medidas adecuadas para la efectiva consolidación y la mayor expansión de la industria nacional sobre la base del respeto a la propiedad privada y la participación del capital nacional y extranjero.
- Propugnar el afianzamiento de un desarrollo integral de la economía argentina con vistas a lograr el bienestar general.
- Representar o avalar las gestiones llevadas adelante por el sector industrial frente al Estado, en todos sus niveles, buscando armonizar y concertar las respectivas responsabilidades.
- Propiciar la creación de las condiciones necesarias suficientes para asegurar la producción y la provisión, de bienes industriales para el consumo interno, al par que alentar la exportación de sus productos a todos los mercados del mundo.
- Promover todas las medidas necesarias que hagan a la defensa de la industria nacional, alentando la creación de un mercado interno sólido, integrado vertical y horizontalmente y condiciones justas, equitativas, permanentes y claras para la inversión extranjera y toda la actividad del sector.
- Procurar el constante desarrollo tecnológico del sector industrial, animando el desenvolvimiento de la tecnología nacional y la adquisición de todos aquellos aportes necesarios producidos por el mejor nivel de la industria internacional.
- Crear las mayores y mejores condiciones de ocupación para la población activa.
- Informar e ilustrar a la opinión pública para que se forme una imagen correcta de la industria nacional utilizando sus propias publicaciones, los centros docentes y todos los medios legítimos de comunicación social a su alcance.
- Procurar un accionar coordinado con las asociaciones representativas de los trabajadores.
- Robustecer la relación con las entidades empresarias representativas de los otros sectores de la actividad económica

suscitadas o no por contrato que se registren en la Asociación, acudiendo al arbitraje, a la mediación o a cualquier otro método de solución de controversias.

- Ejercer la representación de sus asociados en defensa de intereses industriales mediante la interposición de las acciones de amparo y de los reclamos administrativos y judiciales que fueren pertinentes.

- Extender a sus asociados, el personal de la industria y la población en general los beneficios de la seguridad social.

- Prestar servicios a sus asociados y a la industria en general.

La UIA tiene entonces capacidad y está legitimada para representar los intereses colectivos de los empleadores del sector industrial ante cualquier entidad, encontrándose facultada – conforme el Punto 3.2.10 de sus Estatutos para interponer acciones de amparo y los reclamos administrativos y judiciales que fueran pertinentes.

Que, sin perjuicio de la representación de los intereses colectivos de los empleadores del sector industrial, la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA se presenta además en autos en su carácter de empleador, es decir invocando un interés legítimo propio.

En este sentido, cabe asimismo destacar que la pretensión de intervención de esta parte encuentra sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Halabi, Ernesto c/ PEN - ley 25.783 - dto. 1563/04 (Fallos 332:111), en cuanto reconoce la existencia de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En efecto, la resolución cautelar dictada en autos o lo que eventualmente se resuelva en esta causa, no produce un efecto abstracto o meramente teórico respecto de la Unión Industrial Argentina, sino que proyecta consecuencias inmediatas y concretas sobre el universo de empleadores cuya representación institucional ejerce la entidad, en tanto altera el marco jurídico aplicable a las relaciones laborales y, con ello, las condiciones de desenvolvimiento de la actividad empresarial.

Tal afectación no se agota en una dimensión colectiva difusa o indeterminada, sino que se traduce en la incidencia directa sobre una pluralidad de sujetos individualizables —los empleadores representados— que comparten una situación jurídica homogénea frente a la normativa cuya vigencia ha sido suspendida.

Desde esta perspectiva, la UIA puede sostener razonablemente la existencia de una afectación propia en los términos del artículo 90, inciso 1 del CPCCN, en tanto la suspensión de ochenta y dos artículos centrales de la denominada Ley de Modernización Laboral (ahora con la revocatoria dictada por V.S. el 6.4.2026 serían solo 81) incide de manera concreta sobre los intereses colectivos empresariales cuya tutela integra su objeto institucional.

Dicho interés, lejos de ser meramente genérico, reviste carácter específico y concreto, en tanto se vincula directamente con la defensa de las condiciones jurídicas de actuación de las empresas y cámaras que la entidad nuclea y representa, configurando así un supuesto claro de interés institucional legítimo que habilita su intervención coadyuvante en el presente proceso.

Respecto a la participación de terceros voluntarios en el proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "...el planteo en examen se subsume en el supuesto de intervención voluntaria previsto en el art. 90, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual permite aceptar la participación de un tercero en el proceso sobre la base del interés que puede tener en la causa. Si bien esta categoría de terceros no será perjudicada en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte en el expediente, pueden sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que son titulares. Por tal razón cabe reconocer la intervención coadyuvante de quien aspira a impedir mediante su colaboración en la gestión procesal de alguna de las partes originarias un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en virtud del cual se presenta, o que de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa el pronunciamiento que se dicte tendrá consecuencias en el ámbito en el que intervienen la Sociedad Argentina de Contactología y la Cámara Argentina de Opticas. ...." (Fallos 326:1276)

## **5. LA REPRESENTACION DE LOS INTERESES COLECTIVOS DEL SECTOR EMPLEADOR EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

No es la primera vez en que la UIA es convocada o ejerce la representación de los intereses colectivos del sector empleador, representación que va más allá de la sumatoria de los intereses individuales de cada empleador, cámara o grupo de empresas.

En primer lugar, la Unión Industrial Argentina es la entidad empresaria que ejerce la representación internacional del sector empleador de Argentina en distintos foros y especialmente ante la Organización Internacional del Trabajo – OIT –, participando activamente en la discusión, evaluación y eventual adopción de convenios e instrumentos internacionales. Incluso un representante de esta entidad es quien ejerce un cargo en el Comité de Administración de la OIT, adjuntándose copia de la última integración de ese órgano. Ese cargo, además, lo detenta el sector empleador argentino, a través de una persona designada por la Unión Industrial Argentina desde el año 1919, siendo la UIA miembro fundador de la OIT.

En el mes de Julio de 1994 la Unión Industrial Argentina juntamente con la Confederación General del Trabajo suscribió el denominado “Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social”, conjuntamente con la CGT, actora en estas actuaciones y el Estado Nacional. Como consecuencia de dicho Acuerdo se dictaron varias leyes como, entre otras, la de Riesgos del Trabajo, la creación del SECCLO, el período de prueba, Derecho de Información,

En la actualidad la Unión Industrial Argentina, juntamente con la Confederación General del Trabajo y otras entidades empresarias, integra de forma permanente el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para la determinación del Salario Mínimo Vital y Móvil para todos los empleados y empleadores de la República Argentina.

Existen otras actividades de la Unión Industrial Argentina vinculadas al diálogo social tripartito como por ejemplo propone al Poder Ejecutivo Nacional los candidatos del sector empleador para integrar la denominada Comisión de Garantías del régimen que regula el ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales, artículo 24 de la Ley 25.877.

Son innumerables las consultas y el trabajo de los equipos técnicos de la Unión Industrial Argentina que ayudan en el proceso de elaboración y evaluación de los proyectos de ley que le son sometidos a su consideración.

Destacamos además, por su importancia, el acuerdo celebrado oportunamente entre la UIA y la CGT durante la pandemia Covid 19 que brindó pautas generales aplicables a los acuerdos de suspensión art. 223 bis de la LCT. Dicho acuerdo de cúpula brindó soluciones concretas a empleados, empleadores y sindicatos como una herramienta para la conservación de los puestos de trabajo durante esta grave situación de emergencia sanitaria. Dicho acuerdo fue homologado por la Resolución Nro. 397/2020 del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Adicionalmente, los empleadores representados por la UIA negocian un total de 591 convenios colectivos de trabajo, que alcanzan a más de un millón doscientos mil trabajadores y más de cincuenta y dos mil empresas. (Fuente: Coordinación de Estudios y Estadísticas de Relaciones del Trabajo-DNEEL-STEySS-MCH – dic. 2024).

Estos son solo ejemplos de la aptitud y representatividad real de la Unión Industrial Argentina para ejercer la representación aquí invocada y que justifica su intervención como tercero en el presente proceso en representación del sector empleador.

Asimismo, y como complemento terminante de lo antes expuesto, hay que señalar que el origen del proyecto de ley sancionado y suspendido en estas actuaciones, fue el Consejo de Mayo integrado por el Jefe de Gabinete y el Ministro de Desregulación en representación del Estado Nacional, un Gobernador, un Diputado, un Senador y los otros dos representantes uno del sector sindical que fue de la CGT y el restante del sector empleador que era de la Unión Industrial Argentina. Por ende la representatividad de la UIA por los empleadores del País y como máxima referente de los mismos no puede ser discutible.

Evidentemente, cuestiones básicas de igualdad de trato entre los actores sociales y la necesidad de hacer realidad el diálogo social tripartito hacen

No sería admisible que de los dos actores sociales más importantes en las relaciones laborales que son la CGT y la UIA se permitiera que solo uno de ellos pueda hacer cuestionamientos y ni siquiera escuchar al otro.

La legitimación no podría ser discutible a la luz de lo normado en el art. 43 de la Constitución Nacional y de acuerdo al alcance de la doctrina del fallo "Halabi".

Finalmente es necesario recordar al Sr. Juez que el Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo – ratificado por la República Argentina y por ende de aplicación obligatoria – impone a los órganos del estado argentino - y entre ellos al Poder Judicial – implementar procedimientos efectivos de consulta entre los órganos gubernamentales, de empleadores y de trabajadores para asegurar su efectiva participación en los asuntos vinculados a las relaciones del trabajo y concretamente al marco normativo laboral.

Obviamente que los efectos de estas actuaciones y especialmente de la improcedente cautela dictada tiene incidencia directa en los empleadores argentinos y, por ello, de los representados por la UIA. La absoluta falta de certeza e inseguridad jurídica que esta medida dictada implica determinan un grave perjuicio para los empleadores y por ello no puede ni debe excluirse de participar en este juicio.

## **6. LEGITIMACION DE LA CGT**

Hay que señalar que es cuestionable la representatividad que pueda tener la parte actora para representar los intereses individuales de los trabajadores habida cuenta de la vigencia del art. 23 inc. a) de la ley 23.551 que establece claramente que la asociación sindical tiene derecho a peticionar "a solicitud de parte" los intereses individuales de sus afiliados. Por ello es que aparece como opinable que pueda accionar colectivamente en la supuesta defensa de intereses individuales de los trabajadores sin la existencia de esa petición.

Parece existir un defecto de legitimación colectiva y falta de homogeneidad. Incluso aceptando que la CGT tenga aptitud para litigar en ciertos temas sindicales, acá la clase que el juez admite es demasiado amplia e internamente

heterogénea: trabajadores registrados, no registrados, futuros trabajadores, pasivos, sindicatos, e incluso la sentencia proyecta efectos también sobre empleadores. “Halabi” exige identificación precisa del grupo, idoneidad del representante y un planteo con cuestiones comunes y homogéneas para toda la clase. Ese estándar luce incumplido cuando se mezclan plataformas, teletrabajo, jornada, tercerización, despido, negociación colectiva, casas particulares, trabajo agrario, huelga, competencia judicial y fondos de cese, todo en un solo paquete cautelar.

## **7. APELACION**

Que asimismo venimos en tiempo y forma a apelar y a expresar agravios contra la resolución de fecha 30 de marzo de 2026, en cuanto hace lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora y dispone la suspensión de la vigencia de numerosos artículos de la Ley 27.802.

La resolución apelada causa a esta parte gravamen irreparable, por lo que solicito su íntegra revocación, conforme los agravios que a continuación se exponen.

### **I. Agravio primero.** Gravedad institucional y carácter excepcional de la medida

La resolución apelada dispone la suspensión de una ley formal del Congreso de la Nación, con alcance colectivo y efectos erga omnes.

Se trata de una decisión de máxima gravedad institucional, que altera el normal funcionamiento del sistema republicano y afecta directamente el principio de división de poderes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las medidas cautelares que suspenden la aplicación de normas legales deben ser analizadas con criterio restrictivo y excepcional, exigiendo una especial prudencia judicial.

Sin embargo, el pronunciamiento recurrido prescinde de este estándar agravado y aplica criterios propios de cautelares ordinarias, omitiendo ponderar adecuadamente la presunción de legitimidad de los actos del Poder Legislativo.

## **II. Agravio segundo. Violación de la doctrina de la Corte Suprema en materia de cautelares contra leyes (caso “Thomas”)**

La decisión apelada desconoce abiertamente la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente “Thomas”, en el cual se fijaron exigencias particularmente estrictas para la suspensión cautelar de normas de alcance general.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal sostuvo que no corresponde admitir medidas cautelares con efectos generales cuando ello implica sustituir al legislador o alterar el funcionamiento de un régimen normativo de manera anticipada.

Asimismo, enfatizó que el control judicial en estos supuestos debe ejercerse con extrema cautela, evitando decisiones que proyecten efectos erga omnes sin un análisis exhaustivo propio de la sentencia definitiva.

Nada de ello ha sido respetado en la resolución recurrida, que suspende una ley completa en aspectos centrales, con fundamento en una valoración preliminar, genérica y carente de especificidad.

---

## **III. Agravio tercero. Improcedencia de la cautelar por coincidencia sustancial con el objeto de la demanda**

La medida cautelar concedida coincide sustancialmente con el objeto de la acción principal, en abierta violación de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 26.854.

En efecto, la actora persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.802, y la cautelar concedida suspende precisamente la vigencia de dicha norma o de 82 artículos de la misma.

De este modo, la decisión anticipa los efectos de una eventual sentencia favorable, vaciando de contenido el proceso principal y desnaturalizando la función cautelar sobre todo cuando referencia cada uno de los artículos hace manifestaciones que pueden sin duda entenderse como un prejuzgamiento de su decisión final.

#### **IV. Agravio cuarto. Inexistencia de verosimilitud del derecho con el estándar agravado exigido**

El juez afirma la existencia de una “verosimilitud del derecho calificada”, pero no demuestra en modo alguno su configuración.

Se limita a efectuar una enumeración de normas cuestionadas y a reproducir argumentos de la actora, sin desarrollar un análisis jurídico serio, concreto y específico sobre la inconstitucionalidad alegada.

No se identifican normas constitucionales efectivamente vulneradas en cada caso, ni se realiza un test de razonabilidad, ni de proporcionalidad, ni de convencionalidad en sentido estricto.

La mera invocación genérica de principios no satisface el estándar exigido para suspender una ley. Menciona en forma genérica que lo hace para garantizar la “paz social” pero no dice en que forma podría considerarse la posibilidad que la misma se vulnerase.

---

#### **V. Agravio quinto. Inexistencia de peligro en la demora**

El peligro en la demora invocado es meramente conjetural.

El juez se basa en hipótesis abstractas (“¿qué ocurriría si...?”), sin identificar perjuicios concretos, actuales e inminentes.

No se acredita la existencia de daños irreparables ni la imposibilidad de reparación ulterior, requisito indispensable para la procedencia de una medida de esta naturaleza.

#### **VI. Agravio sexto. Falta de consideración del interés público comprometido**

La resolución minimiza indebidamente el interés público comprometido en la vigencia de una ley sancionada por el Congreso de la Nación.

La suspensión de la norma afecta políticas públicas definidas por los órganos democráticamente legitimados, interfiriendo indebidamente en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo.

#### **VII. Agravio séptimo. Exceso en el alcance de la medida (efectos erga omnes)**

La cautelar concedida posee alcance general y efectos erga omnes, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de las medidas cautelares.

El juez otorga efectos expansivos sin el debido cumplimiento de los recaudos propios de los procesos colectivos, ni una adecuada delimitación del colectivo involucrado.

#### **VIII. Agravio octavo. Ausencia de límite temporal de la medida cautelar**

La resolución apelada no establece plazo alguno de vigencia de la medida cautelar.

Ello implica, en los hechos, una suspensión indefinida de la ley, lo cual resulta incompatible con la naturaleza provisoria de toda cautelar.

La falta de limitación temporal transforma la medida en una decisión de efectos permanentes, equiparable a una sentencia definitiva.

#### **IX. Agravio noveno. Incompetencia del fuero laboral**

El juez carece de competencia para entender en la presente causa.

La controversia involucra al Estado Nacional y requiere la interpretación de normas de derecho público, lo que determina la competencia del fuero contencioso administrativo federal.

Asimismo, la propia Ley 27.802 establece reglas específicas en materia de competencia que han sido desconocidas por el a quo.

#### **X. Agravio décimo. Improcedencia del dictado de la cautelar ante la existencia de inhibitoria pendiente**

El juez reconoce la existencia de una inhibitoria planteada por esta parte, pero decide avanzar igualmente en el dictado de la medida cautelar.

Tal proceder resulta incompatible con el deber de prudencia judicial y con la necesidad de evitar decisiones contradictorias.

#### **XI. Agravio undécimo. Desconocimiento de un conflicto de competencia notorio y vigente**

La resolución apelada omite considerar un hecho notorio: la existencia de un conflicto de competencia entre distintos fueros en causas análogas.

En particular, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, en autos “EN – Ministerio de Justicia de la Nación c/ s/ inhibitoria” (Expte. 11945/2026), ha declarado la competencia de dicho fuero en un caso sustancialmente similar.

Este antecedente demuestra que la competencia del fuero laboral se encuentra seriamente cuestionada.

No obstante ello, el juez avanzó en el dictado de una medida cautelar de extrema gravedad institucional.

Un tribunal cuya competencia se encuentra controvertida no puede adoptar decisiones de esta magnitud.

#### **8. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Atento a las consideraciones hasta aquí vertidas, hago expresa reserva del Caso Federal, para el supuesto de una resolución que deniegue lo peticionado, por cuanto en ese caso se afectarían expresas garantías constitucionales de mi mandante, cual es el derecho de defensa en juicio, propiedad, igualdad de trato ante la ley, y consecuentemente ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario y por Arbitrariedad. Por otra parte en el caso de declararse la inconstitucionalidad

de la ley o de algunos artículos de la misma queda automáticamente expedita la vía del referido recurso en virtud de lo normado en el art. 14 de la ley 48.

## **9. DOCUMENTACIÓN**

**9.1** Acta 14 del Consejo General de la UIA, del 29 de abril de 2025.

**9.2** Estatuto de la Unión Industrial Argentina, texto ordenado del año 2008.

**9.3** Constancia de inscripción en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero

**9.4** Acuerdo Marco para el empleo la productividad y la equidad Social, del 24 de julio de 1994.

**9.5** Resolución 397/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, referida al acuerdo marco UIA-CGT para el sostenimiento del trabajo y la producción frente al COVID-19.

**9.7** Acta No.1 de la 112 Conferencia Internacional del Trabajo, resultado de las elecciones del Consejo de Administración de la OIT para el período 2024-2027.

## 10. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

- a) Se tenga presente lo manifestado y se autorice la intervención de la Unión Industrial Argentina en la presente causa en los términos del art. 90 inc. 1 o 2 del CPCCN y se nos corra traslado del escrito de demanda a fin de sentar posición en defensa de los intereses colectivos del sector empleador.
- b) Se tenga por apelada y expresados los agravios respecto de la resolución cautelar dictada en autos.
- b) Se tenga presente la reserva del Caso Federal;

Proveer de conformidad que,  
SERÁ JUSTICIA.



Rodrigo Perez Graziano  
Vicepresidente UIA



Martin Rappalini  
Presidente UIA



Juan Jose Etala  
T° 16 F° 42 CPACF

Jose Luis Zapata  
T° 25 F° 770 CPACF



Juan Maffi  
T° 94 F° 197 CPACF